

Expediente Núm. 46/2006  
Dictamen Núm. 69/2006

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*Fernández García, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 31 de enero de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por don ....., por los daños derivados de colisión originada por una inadecuada señalización viaria.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 15 de noviembre 2005, don ..... presenta, en el Registro General del Ayuntamiento de Gijón, escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con los daños derivados de colisión originada por una inadecuada señalización viaria.

En su escrito manifiesta que “es propietario del vehículo Seat Córdoba, matrícula ....., con el que el día 16 de febrero de 2005 sufrió un accidente en la

intersección de las calles ..... y ....., cuando circulaba correctamente por la citada en segundo lugar y resultar que al aproximarse al cruce observó `apagado` el semáforo situado en la margen derecha de la calzada y al no poder percatarse de la existencia del otro semáforo, (...) entendió que en tal situación regiría la norma general de `preferencia de la derecha` y en esa confianza se adentró en el cruce, momento en que fue alcanzado por otro turismo que circulaba, también correctamente, por la calle de ....., pero con los semáforos visibles y parece que con luz verde". Por lo expuesto entiende que "resulta incontestable que el accidente ocurre por dos motivos concurrentes: el no funcionamiento del semáforo situado en la margen derecha de la calzada, que se encontraba apagado, y el que no fuera visible el que estaba situado en la margen izquierda, que se ocultaba detrás del ramaje del árbol plantado delante, lo que impedía que pudiera ser advertida su ubicación".

Con posterioridad al accidente, continua, "el propio Ayuntamiento enmendó la anómala e irregular situación de la regulación del cruce, procediendo a la necesaria `tala` del ramaje de los árboles plantados justamente delante de ambos semáforos, para que así fueran visibles para los conductores, eliminando los ángulos ciegos, que suponían un riesgo para el tráfico, ya que según la posición de árboles y vehículos circulando, la señal semafórica quedaba totalmente fuera de la normal observación de los conductores". Considera, además, "que la irregular situación viene confirmada por la copia del atestado, que se acompaña y cuyo original se encuentra en los archivos de la Policía Local, y por las fotografías que se aportan con el presente escrito, que fueron tomadas a las pocas fechas de ocurrido el accidente, que muestran los árboles debidamente `talados`, permitiendo una correcta visión de los semáforos existentes en la intersección de ambas calzadas".

En virtud de lo expuesto, entiende que resulta incontestable que el accidente ha tenido lugar como consecuencia del funcionamiento anormal del servicio público de señalización vial, solicitando se le indemnice en la cantidad de mil trescientos sesenta y un euros con setenta y un céntimos (1.361,71 €), cantidad abonada por los daños ocasionados a su vehículo.

A la reclamación se acompañan diversos documentos: copia del permiso de circulación del vehículo accidentado, expedido a nombre del reclamante; copia del atestado policial, que lleva unidas fotografías que reflejan el estado de los árboles en el momento del accidente; fotografías tomadas con posterioridad al accidente, en las que se observan los mismos árboles, ahora talados y sin el ramaje; fotografías del estado del vehículo, como consecuencia del accidente, y factura de reparación de los daños reclamados.

**2.** Iniciada la instrucción del procedimiento de responsabilidad patrimonial, se da traslado del escrito de reclamación a la correduría de seguros y a la compañía aseguradora del Ayuntamiento y se incorpora al expediente el informe del Servicio de Tráfico y Regulación.

En el informe emitido por el Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación, de fecha 18 de noviembre de 2005, se manifiesta que “en las fotos del parte de Policía Local se observa, que si bien la luz roja del semáforo de la derecha está apagado, la situada en la parte izquierda tiene suficiente visibilidad para ser advertida por los conductores”.

**3.** Con fecha 30 de noviembre de 2005, la compañía aseguradora del Ayuntamiento de Gijón remite informe señalando que “a la vista de los antecedentes, informes y documentos que obran en nuestro poder, entendemos que ninguna responsabilidad es imputable al Excmo. Ayuntamiento de Gijón en los hechos que motivan dicha reclamación”.

**4.** Con fecha 21 de diciembre de 2005, se da trámite de audiencia al reclamante que, después de tomar vista del expediente, a través de tercero designado al efecto, con fecha 4 de enero de 2006 formula alegaciones, manifestando que “de los informes de la Policía y de la Oficina de Tráfico se desprende, sin ninguna duda, primero, que el semáforo de la margen derecha, que es el que inicialmente se observa, se encuentra apagado, y si bien se dice que funcionaba correctamente el de la margen izquierda, lo cierto es que por su

ubicación, detrás de los árboles, no podía ser debidamente advertido. Y segundo, que consta claramente el hecho de la existencia de ramaje lo suficientemente frondoso, para ocultar la perfecta visión del semáforo, por lo menos en la trayectoria seguida por el vehículo. Consta, a su vez, que los árboles fueron talados con posterioridad, aclarando así la visualización de los semáforos". Con respecto al informe de la compañía aseguradora manifiesta que "su contenido revela únicamente su falta de disposición a asumir la responsabilidad que le correspondería, ya que siendo cierto lo anteriormente relatado, respecto a la ubicación de los semáforos y la existencia de la arboleda, no existe duda que se debieron tomar medidas para evitar la falta de visibilidad, máxime cuando se trata de un cruce urbano de tráfico denso".

**5.** Con fecha 11 de enero de 2006 el Servicio Jurídico del Ayuntamiento solicita "informe aclaratorio" del Jefe de la Policía Local acerca de la visibilidad del semáforo. El informe, del que no consta fecha, aparece incorporado al expediente, y en el mismo se señala "que en el momento de producirse la colisión, la señalización semaforica se encontraba en fase verde para los vehículos que circulaban por la calle ..... en tanto que la ubicada en la calle ..... se hallaba luciendo en rojo.

Que de los dos semáforos ubicados en la calle ....., el que se encuentra situado en la margen derecha, según el único sentido de circulación de la vía, tenía un deficiente funcionamiento ya que la luz roja para los vehículos no funcionaba, encontrándose apagada, no así el semáforo de la izquierda, que tenía un correcto funcionamiento.

Que si bien es cierto que próximos a los dos semáforos y delante de ellos se encuentran sendos árboles, éstos no impedían su visibilidad tal y como se puede apreciar en las fotografías que se adjuntan y que fueron sacadas el mismo día de los hechos.

Que en la fotografía nº 1, obtenida aproximadamente a unos 20 metros de distancia de los semáforos, se puede apreciar como el semáforo de la margen derecha (el que se encuentra apagado y que el recurrente dice ser el

único que ve), se encuentra prácticamente tapado por el árbol, en tanto que el semáforo de la izquierda, si bien se encuentra parcialmente tapado, entre el ramaje deja entrever la luz roja. En las fotografías siguientes, se puede apreciar como a medida que el vehículo se va acercando a los semáforos, va mejorando su visibilidad; asimismo, se quiere hacer constar que el ángulo de visión que se tiene en las fotografías es por encima de los vehículos, lo que significa que el conductor del Seat Córdoba dentro del vehículo iría en un plano más bajo, por lo que su ángulo de visión de abajo arriba haría que su visión de los semáforos fuese mejor”.

6. Con fecha 23 de enero de 2006, la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento dicta propuesta de resolución en la que, tras describir los antecedentes de hecho con expresión de los documentos incorporados al expediente, razona en derecho y propone la desestimación de la reclamación presentada.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 31 de enero de 2006, registrado de entrada el día 7 de febrero de 2006, previa Resolución de 25 de enero de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente número ....., iniciado a instancia de don ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del

Principado de Asturias, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Gijón en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”. En el presente caso, se presenta la reclamación con fecha 15 de noviembre de 2005, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen el día 16 de febrero de 2005, por lo que es claro que fue ésta presentada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento seguido en la tramitación de la reclamación no se ajusta en su integridad a lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En efecto, aun cuando se cumple con los trámites de incorporación de informe de los servicios afectados y propuesta de resolución, con respecto al trámite de audiencia, si bien se le concede al interesado con fecha 21 de diciembre de 2005, con posterioridad al mismo y a

las alegaciones que formula, el órgano instructor solicita un informe aclaratorio al Jefe de la Policía Local, que se incorpora al expediente con carácter previo a la propuesta de resolución. No consta en la documentación obrante en el expediente que el reclamante haya tenido conocimiento de la emisión de este nuevo informe, ni de que se le haya dado nuevo trámite de audiencia; por ello, entendemos que se ha incumplido el trámite establecido en el artículo 84 de la LRJPAC y desarrollado, para este procedimiento específico, en el artículo 11 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 1989 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6ª), “el referido trámite de audiencia, (ha sido) considerado por la jurisprudencia ‘esencial’, ‘esencialísimo’, ‘importantísimo’ y hasta ‘sagrado’, como alguna que otra sentencia se ha atrevido a calificar”. El propio Tribunal Supremo (Sentencia de fecha 22 de septiembre de 1990, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) ha afirmado, en cuanto a las consecuencias jurídicas de su omisión, que “como tiene declarado repetida doctrina jurisprudencial (...) el trámite de audiencia no es de mera solemnidad, ni rito formalista y sí medida práctica al servicio de un concreto objetivo, como es el de posibilitar a los afectados en el expediente, el ejercicio de cuantos medios puedan disponer en la defensa de su derecho, quedando así supeditada la nulidad de las actuaciones, a que su omisión puede dar lugar a que con ella se haya producido indefensión para la parte”.

Y, efectivamente, entiende este Consejo Consultivo que se causa indefensión al reclamante, en tanto que no ha tenido acceso al informe de la Policía Local incorporado al expediente con posterioridad al trámite de audiencia inicialmente concedido. De la trascendencia del informe referido a la hora de analizar la responsabilidad administrativa es buena prueba el hecho de que su contenido se reproduce prácticamente en su integridad en la propuesta de resolución. Por ello, la omisión de dicho trámite de audiencia ha de ser necesariamente subsanada, retro trayendo el procedimiento al momento oportuno.

Por otro lado, y con carácter previo a la propuesta de resolución, habrá de acreditarse la cobertura de la póliza de seguro que el reclamante tiene contratada con ....., a la que se hace referencia en el Atestado de la Policía Local, de 16 de febrero de 2005.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada. Que debe retrotraerse el procedimiento al momento en el que debió practicarse nuevo trámite de audiencia, y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, recabar, en su caso, a este Consejo el preceptivo dictamen.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.